



Reglamento del Consejo de Administración

ÍNDICE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	1
CAPÍTULO I.- PRELIMINAR	5
ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN	5
ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN.....	6
ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN.....	6
CAPÍTULO II.-MISIÓN DEL CONSEJO.....	6
ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	6
ARTÍCULO 6.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN	9
ARTÍCULO 7.- FUNCIÓN GENERAL DE MAXIMIZAR EL VALOR ECONÓMICO DE LA EMPRESA.....	9
ARTÍCULO 8.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y AL INFORME DE GESTIÓN	10
ARTÍCULO 9.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES	10
CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 10.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA.....	11
ARTÍCULO 11.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA.....	13
CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	14
ARTÍCULO 12.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	14
ARTÍCULO 13.- LOS VICEPRESIDENTES.	14
ARTÍCULO 14.- EL CONSEJERO DELEGADO.	15
ARTÍCULO 15.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO.....	15
ARTÍCULO 16.-COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	16

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN EJECUTIVA.....	17
ARTÍCULO 18.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA.....	17
ARTÍCULO 19.-LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	22
CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	24
ARTÍCULO 20.-REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	24
ARTÍCULO 21.-DESARROLLO DE LAS SESIONES	25
CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	26
ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS	26
ARTÍCULO 23.- DURACIÓN DEL CARGO.....	28
ARTÍCULO 24.- CESE DE CONSEJEROS	28
ARTÍCULO 25.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES	30
CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	30
ARTÍCULO 26.- FACULTADES DE INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO E INSPECCIÓN	30
ARTÍCULO 27.- AUXILIO DE EXPERTOS	31
CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	31
ARTÍCULO 28.-RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.....	32
ARTÍCULO 29.-RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO EXTERNO	35
CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO.....	35
ARTÍCULO 30.-OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO.....	35
ARTÍCULO 31.-DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	37
ARTÍCULO 32.-OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA.....	38
ARTÍCULO 33.- CONFLICTOS DE INTERÉS	38
ARTÍCULO 34.-USO DE ACTIVOS SOCIALES	38
ARTÍCULO 35.-USO DE INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	39
ARTÍCULO 36.-OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	40

ARTICULO 37.- OPERACIONES INDIRECTAS.....	40
ARTÍCULO 38.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	40
ARTÍCULO 39.- OPERACIONES VINCULADAS	41
ARTÍCULO 40.-EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DEBERES DE LEALTAD.....	41
CAPÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO	41
ARTÍCULO 41.INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO	42
ARTÍCULO 42.-INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	42
ARTÍCULO 43.-RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS	43
ARTÍCULO 44.-RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES	44
ARTICULO 45.-RELACIONES CON LOS MERCADOS	44
ARTÍCULO 46.-UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	45
ARTÍCULO 47.-RELACIONES CON LOS AUDITORES	45

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas básicas de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de CLÍNICA BAVIERA, S.A. (la “Sociedad”), así como las normas de conducta de sus miembros.
- 1.2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de CLÍNICA BAVIERA, S.A. serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, también al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y a los Altos Directivos (entendiéndose por tales, a los efectos de este Reglamento, a los directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o de su Consejero Delegado, (a los miembros del Comité de Dirección) y, en todo caso, al auditor interno.
- 1.3 El Presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de admisión a cotización de las acciones de CLÍNICA BAVIERA, S.A., en las Bolsas de Valores españolas.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

- 2.1. Este reglamento completa la disciplina y normas de actuación aplicables al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente, en los estatutos sociales y en los principios y recomendaciones en materia de gobierno corporativo generalmente aceptadas.
- 2.2. El presente Reglamento se interpretará y se irá adaptando de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones vigentes en materia de buen gobierno de sociedades, en relación con las propias circunstancias y necesidades de la Sociedad.
- 2.3. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este reglamento de conformidad con sus principios inspiradores y con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de los estatutos sociales, previo informe escrito del Secretario del Consejo, una vez consultado el Presidente del Consejo de Administración y los Presidentes de las comisiones existentes, en aquellos asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN

El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de alguna de las Comisiones reguladas en el mismo o de una cuarta parte de los Consejeros de CLÍNICA BAVIERA, S.A. A la propuesta de modificación deberá acompañarse una memoria justificativa de las causas, el alcance de la modificación que se propone e informe del Comité de Auditoria. La modificación del reglamento requerirá para su validez la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. El texto de la propuesta y la memoria justificativa deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN

- 4.1. Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos su texto en el momento en el que acepten su nombramiento o se haga efectiva su incorporación, según el caso.
- 4.2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general. A tal efecto, el texto vigente del Reglamento del Consejo estará disponible en la página de Internet de la Sociedad.
- 4.3. El Consejo informará a la Junta General de la aprobación del presente reglamento y de sus sucesivas modificaciones.
- 4.4. El presente Reglamento, así como cualquier modificación sobre el mismo, será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 5.1. Los criterios que han de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración son el cumplimiento del objeto social, la defensa de la viabilidad y el interés social, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa, salvaguardando en todo caso los principios profesionales y deontológicos propios del sector en el que opera.

- 5.2. En el desarrollo de sus actuaciones, el Consejo de Administración deberá respetar las exigencias impuestas por el Derecho y velar para que en sus relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*), la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social y sostenibilidad en materias medioambientales y sociales que hubiere aceptado voluntariamente.
- 5.3. Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la consecución del objeto social previsto en los estatutos. Constituirá el núcleo de su misión aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, establecer los objetivos económicos de la Sociedad, supervisar el desarrollo del negocio y sus riesgos, asegurar la viabilidad y competitividad de la Sociedad, supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respete el objeto e interés social de la Sociedad, así como aprobar los códigos éticos y de conducta de la Sociedad.
- 5.4 El Consejo tiene las siguientes facultades indelegables:
- a) La Aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales y la política de dividendos.
 - b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
 - d) La aprobación de la información financiera, que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
 - e) La definición de la estructura del grupo de las sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
 - f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

h) La aprobación de operaciones intragrupo, entendiendo como tal las operaciones que se celebren entre la Sociedad y su dominante u otras sociedades del grupo al que pertenece, sujetas a conflicto de interés y, en su caso, las que así defina la legislación vigente en cada momento, salvo cuando la Ley exija el sometimiento de este tipo de operaciones a la Junta General.

La aprobación de este tipo de operaciones podrá ser delegada por el Consejo de Administración en los términos previstos por la ley.

i) La aprobación, previo informe del comité de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de un 10%, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad, y aquellas otras personas que tengan la consideración de personas vinculadas a la Sociedad conforme a la normativa vigente y conforme al régimen de aprobación, delegación y excepciones previsto en la normativa vigente en cada momento. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

f) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

5.5. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración en su conjunto o cualquiera de sus miembros estarán sometidos a cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, su conformidad con el interés social y dispensar el mismo trato a todos los accionistas.

5.6. El Consejo responderá del cumplimiento de sus obligaciones ante la Junta General y desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

- 5.7. La delegación de facultades a favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a éste último de la competencia orgánica reconocida por la Ley y los Estatutos.
- 5.8 Se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:
- a) La transformación de sociedades cotizadas en compañías holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
 - b) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social;
 - c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 6.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 6.1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma.
- 6.2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad (en el Consejero Delegado y/o, en su caso, en la Comisión Ejecutiva) y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente las responsabilidades que esta función comporta y, en especial, las funciones que se reserva el Consejo, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- 6.3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal, estatutariamente o, en virtud de este Reglamento, estén reservadas al conocimiento directo del Consejo salvo las mencionadas en las letras b) y c) del artículo 5.4 anterior, que podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 7.- FUNCIÓN GENERAL DE MAXIMIZAR EL VALOR ECONÓMICO DE LA EMPRESA

- 7.1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

7.2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que:

- a) La dirección de la empresa persigue el interés de la Sociedad.
- b) La dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
- c) Ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
- d) Ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y AL INFORME DE GESTIÓN

El Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y de sus filiales, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por su carácter de Sociedad cotizada. La Sociedad dispondrá de un Código Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores que deberá ser observado por los Consejeros, el Secretario del Consejo, los Altos Directivos de la Sociedad y el resto de su personal cuya actuación se relacione o pueda relacionarse con dicho mercado.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

10.1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que exista una amplia mayoría de Consejeros externos, Dominicales e Independientes y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad.

10.2 Dentro de los Consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de Consejeros Dominicales y el de Independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los Consejeros Dominicales y el resto del capital. Este criterio de proporcionalidad podrá atenuarse en el caso de que exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo.

10.3 Si existiera algún Consejero Externo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, deberá explicarse tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

10.4 A los efectos de este Reglamento y de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente, se considerarán Consejeros ejecutivos, aquellos Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o de su grupo, cualquiera que sea el vínculo.

No obstante, los Consejeros que sean Altos Directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de Dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como “ejecutivo” o “interno” a los exclusivos efectos de este Reglamento.

10.5 A los efectos de este Reglamento y de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente, se considerarán Consejeros Dominicales:

a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente. A estos efectos, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- (i) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- (ii) Sea Consejero, Alto Directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- (iii) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
- (iv) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

10.6 A los efectos de este Reglamento y de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente, se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra Sociedad de su grupo.
- d) Sean Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero Externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier Sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la Sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de Independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas anteriormente y, además, su participación no sea significativa.

10.7 Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

ARTÍCULO 11.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

11.1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por los estatutos de CLÍNICA BAVIERA, S.A.

11.2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida

representatividad y lograr un funcionamiento eficaz y participativo del órgano de Administración. Se procurará que el tamaño no sea inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) miembros

CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

- 12.1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 12.2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, presidir la Junta General de Accionistas y de dirigir los debates. El Presidente no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los Consejeros. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá asegurarse que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
- 12.3. El cargo del Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En caso que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar a un consejero coordinador entre los Consejeros Independientes que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos; y para dirigir la evaluación periódica por del Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13.- LOS VICEPRESIDENTES.

- 13.1 El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración serán elegidos de entre sus miembros. La ostentación de este cargo podrá ser compatible con la de Consejero Delegado.
- 13.2 Si no concurriera la condición de Consejero Delegado, no tendrán la condición de ejecutivos, salvo que así se haga constar expresamente en su nombramiento.

13.3. En caso de ausencia del Presidente, las funciones de presidencia del Consejo serán asumidas por uno de los Vicepresidentes conforme al siguiente orden de prelación:

- a) En primer lugar, el Vicepresidente no ejecutivo con mayor antigüedad como consejero, que asista a la reunión.
- b) Si no existieran Vicepresidentes no ejecutivos, o no asistieran a la reunión, actuará el Vicepresidente ejecutivo con mayor antigüedad como consejero.
- c) Cuando concurran más de un Vicepresidente con igual condición y antigüedad, se atenderá a la mayor edad entre ellos.

ARTÍCULO 14.- EL CONSEJERO DELEGADO.

En caso de que el Consejo se designe a un Consejero Delegado, éste será el primer ejecutivo de la Sociedad y será elegido por el Consejo de Administración entre sus miembros y tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 15.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

15.1. El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser Consejero.

15.2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos adoptados. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

El Secretario del Consejo deberá velar, de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
- b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad;

- c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad hubiera aceptado.

Para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

- 15.3. El Consejo podrá nombrar asimismo un Vicesecretario que sustituirá en sus funciones al Secretario en su ausencia. El Vicesecretario podrá no ser Consejero.

ARTÍCULO 16.-COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 16.1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y constituirá, en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 16.2. Las Comisiones contarán con un Presidente y un Secretario. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
- 16.3. Tanto la Comisión Ejecutiva como cualquier otra Comisión constituida por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones y mantendrán informado al Consejo de lo tratado en las mismas, del resultado de sus trabajos y de las decisiones adoptadas.
- 16.4. Estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por el correspondiente Presidente.
- 16.5. El Consejo designará los miembros del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.
- 16.6. El Consejo deliberará sobre las propuestas e informes del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y ante él habrán de dar cuenta, en el primer

pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado.

16.7. El Consejo de Administración podrá constituir en un seno comisiones especializadas determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

16.8. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

17.1. En su caso, la Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, y estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo.

17.2. El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del Consejo.

17.3. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

17.4. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legal o estatutariamente indelegables o las que se prevean como indelegables en este Reglamento. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, por presencia o representación.

17.5. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

17.6. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 18.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

18.1. El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres (3) Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración y, entre ellos, deberá haber dos (2) Consejeros Independientes. Su Presidente deberá ser un Consejero Independiente, será designado por el Consejo y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido

una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Actuará como Secretario del Comité, el del Consejo de Administración.

18.2 Los miembros de la Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

18.3. Los miembros del Comité cesarán como tales en el momento de su cese como Consejeros de la Sociedad.

18.4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, el Comité de Auditoría tendrá, como mínimo las siguientes:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna velando por su independencia y adecuado funcionamiento, y los sistemas de gestión de riesgos (tanto financieros como no financieros), incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo –incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción– revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Velar por que la elaboración de las cuentas anuales por parte del Consejo de Administración se realice de conformidad con la normativa contable.

f) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

g) En relación con el auditor externo, también corresponderán a la Comisión de Auditoría las siguientes funciones:

1. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
2. Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
3. Asegurar que el auditor exponga anualmente a la Comisión de Auditoría, que dará debida cuenta al pleno del Consejo de Administración y, en caso de ser necesario a juicio de la Comisión de Auditoría, el auditor externo comparecerá directamente ante el Consejo, para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la auditoría.i) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente.

2. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y
 3. Las operaciones con partes vinculadas.
- i) Establecer y supervisar los mecanismos que permitan a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, financieras y contables o de cualquier otra índole, que se adviertan en la Sociedad, respetando en todo caso la normativa de protección de datos de carácter personal y los derechos fundamentales de las partes implicadas.
- j) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica. En particular, en relación con la política de control y gestión de riesgos, corresponderá a la Comisión de Auditoría:
1. Identificar los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.
 2. Incorporar un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles.
 3. Identificar la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
 4. Identificar las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
 5. Identificar los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
- k) Supervisar el cumplimiento de las políticas y reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, así como de los códigos internos de conducta.

El Comité de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por

consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

- 18.5. La Sociedad dispondrá de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.

El responsable de la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría, para su aprobación por esta o por el Consejo, su plan anual de trabajo e informará a la Comisión sobre su ejecución, así como las posibles incidencias y limitaciones que se presenten en su desarrollo, los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones.

- 18.7. El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente de éste, soliciten la emisión de informes o la adopción de propuestas, en el ámbito de sus funciones y, en todo caso, cuando la convoque su Presidente, lo soliciten dos de sus miembros, o sea procedente la emisión de informes para la adopción de los correspondientes acuerdos. En todo caso, se reunirá con periodicidad trimestral para revisar la información que sea de su competencia y que vaya a incluirse en la información pública periódica a comunicar a los mercados y a sus órganos de supervisión. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier Consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

- 18.8. El Comité de Auditoría planificará anualmente junto con el auditor externo los trabajos de auditoría y se reunirá con dicho auditor cuantas veces sea necesario o conveniente a lo largo del ejercicio para el seguimiento de dichos trabajos y, en todo caso, a su finalización para la revisión del ejercicio. Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se informará al pleno del Consejo. El funcionamiento del Comité de Auditoría será debidamente evaluado por el Consejo de Administración.

- 18.9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá proponer la contratación del asesoramiento de profesionales externos independientes, de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento.

- 18.10. De las reuniones del Comité de Auditoría se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 19.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 19.1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración y, entre ellos, deberá haber dos Consejeros Independientes. Su Presidente deberá ser un Consejero Independiente y será designado por el Consejo. Actuará como Secretario de la Comisión, el del Consejo de Administración.
- 19.2. Los miembros de esta Comisión cesarán como tales en el momento de su cese como Consejeros de la Sociedad.
- 19.3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:
- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
 - d) Informar las propuestas de nombramientos de los restantes consejeros para la designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
 - e) Informar las propuestas de nombramientos y separación de altos directivos y proponer las condiciones básicas de sus contratos.
 - f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia. Revisar periódicamente dicha política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la sociedad.

h) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.

i) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

19.4 La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

19.5 Cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

19.6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá esta Comisión proponer la contratación del asesoramiento de profesionales externos independientes de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento.

19.7. La Comisión se reunirá cada vez que el Consejo o el Presidente de éste soliciten la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones y en todo caso, cuando la convoque su Presidente, lo soliciten dos de sus miembros o sea procedente la emisión de informes para la adopción de los correspondientes acuerdos. En todo caso, se reunirá para revisar, en su caso, la información que sea de su competencia y que vaya a incluirse en la información pública periódica a comunicar a los mercados y a sus órganos de supervisión, y para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a

prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier Consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin.

- 19.8. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 20.1. El Consejo se reunirá al menos una vez al trimestre para desempeñar con eficacia sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al principio del ejercicio.

Además, el Consejo se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.

- 20.2. La convocatoria se hará en todo caso, por el Secretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Presidente y se enviará con tres días de antelación por escrito, por fax (autorizada con la firma del Presidente o Secretario) o por medios electrónicos o telemáticos.

El Proyecto de Orden del Día se enviará al menos tres días antes de la celebración del Consejo por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información que se presentará a la reunión del Consejo, debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los Consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social.

Cualquier Consejero podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos, con anterioridad a la celebración del Consejo, manifestándoselo al Secretario.

Cuando se convoque una reunión no prevista en el calendario anual, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual.

- 20.3. Durante la reunión y/o con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos

incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

20.4. Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos acuerden celebrar la reunión. La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

20.5. A propuesta del Presidente, los directivos de la Sociedad asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

20.6. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero, salvo oposición formal y expresa de cualquier Consejero, también podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro o fuera de España que determine el Presidente y así se indique en la convocatoria.

20.7. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

20.8. El Consejo en pleno deberá evaluar una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía;
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

ARTÍCULO 21.- DESARROLLO DE LAS SESIONES

21.1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren y podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

- 21.2. El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.
- 21.3. Salvo en los casos en los que específicamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión. Corresponde a cada Consejero un solo voto. En caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.
- 21.4. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS

- 22.1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales. Para ser nombrado Consejero no es necesario reunir la condición de accionista de la Sociedad
- 22.2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas de (i) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en caso de Consejeros Independientes y (ii) de previo informe de dicha Comisión, para el resto de Consejeros. En caso de reelección o ratificación, la propuesta o informe de la Comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último periodo de tiempo en que lo hubiera desempeñado el Consejero propuesto. En todo caso, si el Consejo se apartara de la propuesta, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
- 22.3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia y experiencia. Además, se exigirá a aquellos Consejeros que a su vez vayan a ser miembros de la Comisión de

Auditoría, y en especial a su presidente, el conocimiento de la gestión de riesgos tanto financieros como no financieros, junto con el especial conocimiento y experiencia en contabilidad, auditoría y riesgos financieros

- 22.4. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley o los Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su aceptación a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
- 22.5. El Consejo de Administración no podrá proponer designar para cubrir un puesto de Consejero Independiente a personas que no revistan tal condición de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.7 anterior.
- 22.6. En relación con los Consejeros Dominicales, su nombramiento deberá recaer en las personas que propongan los respectivos titulares de participaciones estables en el capital de la Sociedad consideradas como suficientemente significativas.
- 22.7 El carácter de cada Consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En dicho Informe se explicarán también las razones por las cuales se haya nombrado, en su caso, Consejeros Dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital; y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros Dominicales.
- 22.8 No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio del cargo.
- 22.9 Cuando sea escaso o nulo el número de consejeras, el Consejo explicará los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación. En particular, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones velará para que al proveerse nuevas vacantes:
- a) Los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) La Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

22.10 La Sociedad hará público, a través de la página de Internet de la Sociedad, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico;
- b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, con el alcance que establezca el Consejo o la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros Dominicales, el accionista al que representen o con quién tengan vínculos;
- d) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Los Consejeros deberán informar puntualmente a la Sociedad sobre los anteriores extremos.

ARTÍCULO 23.- DURACIÓN DEL CARGO

23.1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro años y podrán ser reelegidos una o más veces.

23.2 Los Consejeros Independientes no permanecerán como tales durante un período superior a 12 años.

23.3. En el caso de que la Junta General ratifique el nombramiento de los Consejeros designados por cooptación, los mismos cesarán en la fecha en la que lo habría hecho su antecesor.

ARTÍCULO 24.- CESE DE CONSEJEROS

24.1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Además, los Consejeros deberán informar y, dimitir, en su caso, en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular:

- a) Cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero Dominical cuando la entidad o grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Compañía o reduzca su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales, o cuando, tratándose de un Consejero Independiente deje de considerarse como tal, conforme a lo previsto en este Reglamento.
- b) Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría o por la de Nombramientos y Retribuciones por haber incumplido alguna de sus obligaciones como Consejeros.
- d) Cuando aparezcan investigados en cualquier causa penal, debiendo informar también de sus vicisitudes penales.

24.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, una vez elegidos o ratificados los Consejeros Independientes, el Consejo no podrá proponer su cese antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que impida su calificación como Independiente.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 10.2.

24.3. El Consejo, habiendo sido informado o habiendo conocido de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en los dos apartados anteriores, examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. De ello se informará en el informe anual de gobierno corporativo, salvo

que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

- 24.4. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de que dicho cese se comuniqué al mercado, del motivo del cese se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Además, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

ARTÍCULO 25.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

- 25.1. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas, ausentándose de la sesión durante las mismas.
- 25.2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero de dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26.- FACULTADES DE INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO E INSPECCIÓN

- 26.1. Es obligación de todo Consejero recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo.
- 26.2. Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo Consolidado, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.

- 26.3. Los Consejeros tendrán derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, que, en las circunstancias previstas en el artículo 27 de este Reglamento, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
- 26.3. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información y asesoramiento se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, en su caso, o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información o asesoramiento u ofreciéndole los interlocutores apropiados. Si a juicio del Presidente la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.
- 26.4. La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. También ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 27.- AUXILIO DE EXPERTOS

- 27.1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 27.2. La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente y puede ser vetada por el Consejo de Administración si:
- a) no se considera precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos,
 - b) cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema,
 - c) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad,
 - d) pueda suponer riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 28.1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y la política de remuneración que determine la Junta General.
- 28.2. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
- 28.3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente.
- 28.4. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
- 28.5. La remuneración de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a la normativa vigente, se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.

28.6. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como puntos separados del día.

La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general, quienes podrán solicitar además de su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.

La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma junta general ordinaria.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigentes en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.

28.7. Se circunscribirán a los Consejeros ejecutivos las remuneraciones mediante entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del grupo, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o sistemas de previsión, excepto cuando se trate de la entrega de acciones, siempre que se condicione a que los Consejeros las mantengan hasta su cese como Consejero.

- 28.8. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minorar dichos resultados.
- 28.9. En caso de retribuciones variables, las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
- 28.10. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero o a sociedades a él vinculadas por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñen en la Sociedad o en su grupo.
- 28.11. La Memoria anual de la Sociedad detallará las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio e incluirá:
- a) El desglose individualizado de la remuneración de cada Consejero, que incluirá, en su caso:
- i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como Consejero;
 - ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - iv) Las aportaciones a favor del Consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del Consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
 - vi) Las remuneraciones percibidas como Consejero de otras empresas del grupo;
 - vii) Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos;
 - viii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga

la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el Consejero.

b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:

- i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
- ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
- iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
- iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.

c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

28.12. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

ARTÍCULO 29.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO EXTERNO

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 30.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

30.1. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Reglamento, la función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

30.2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, fidelidad al interés social y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado en particular a:

- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca, solicitando, en su caso, la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda emitir un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.
- c) Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, expresando su opinión e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir por causa justificada a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá, siempre que ello sea posible, instruir de forma clara al Consejero que en su caso le represente.
- d) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria a la Ley, a los estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. De forma especial, los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Quando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo.

Esta obligación alcanzará también al Secretario del Consejo, aunque no tenga la condición de Consejero.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- f) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, e instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
- h) Informar a la Sociedad, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o al Comité de Auditoría sobre todos aquellos asuntos que sean requeridos para que la Sociedad pueda cumplir sus obligaciones, así como de todas aquellas materias a las que esté obligado en virtud de la normativa vigente, el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o Código interno de la Sociedad.

30.3 Los Consejeros no podrán, salvo autorización expresa del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formar parte de más de 8 consejos, excluyendo (i) los Consejos de Sociedades que formen parte del mismo grupo que la Sociedad, (ii) los Consejos de Sociedades familiares o patrimoniales de los Consejeros o sus familiares y (iii) los Consejos de los que formen parte por su relación profesional.

ARTÍCULO 31.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

31.1. Los Consejeros y el Secretario del Consejo guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que formen parte y, en general, de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

31.2. Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

31.3. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 32.- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

Será incompatible el cargo de Consejero con la tenencia directa o indirecta de participaciones significativas y con el desempeño de cargos de administración, dirección o prestación de servicios profesionales en empresas competidoras con la compañía o sociedades de su grupo.

ARTÍCULO 33.- CONFLICTOS DE INTERÉS

33.1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a los asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.

33.2. El Consejero deberá comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto directo o indirecto que pudiera tener con el interés de la Sociedad, a los efectos de que la misma sea valorada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, quien determinará si considera o no incompatible dicha situación con el ejercicio del cargo de Consejero.

Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y deberán tener en cuenta lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Sociedad.

33.3. Los Consejeros Dominicales deberán revelar al Consejo las posibles situaciones de conflictos de interés entre la Sociedad y el accionista que representan, absteniéndose de participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

33.4. Los consejeros no podrán realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

ARTÍCULO 34.- USO DE ACTIVOS SOCIALES

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas ni hacer uso

de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía con fines privados sin perjuicio de las dispensas.

ARTÍCULO 35.- USO DE INFORMACIÓN NO PÚBLICA

35.1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de compra o venta de valores de la Sociedad,
- b) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores,
- c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad y
- d) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

35.2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la normativa vigente, en la Legislación del Mercado de Valores y en especial la Ley de sociedades de Capital, y en las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

35.3. El Consejo de Administración, el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, podrán definir los períodos durante los cuales los Consejeros, el Secretario del Consejo de Administración y aquellos directivos a los que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre acciones de la Sociedad o sobre otros derechos, contratos o instrumentos financieros que tengan como activo subyacente la acciones de la Sociedad. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Sociedad o su grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de los Consejeros y directivos de la Sociedad y su grupo de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al conocimiento de Información Privilegiada) y con los Reglamentos de la Sociedad.

ARTÍCULO 36.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

- 36.1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento por su condición de Consejero.
- 36.2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.”

ARTICULO 37.- OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores

ARTÍCULO 38.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

- 38.1 El Consejero deberá informar a la Sociedad sobre cualquier operación realizada, directamente por él, o a través de sociedades que controle, o a través de persona interpuesta, o realizada por personas con las que tengan un vínculo estrecho, sobre acciones de la Sociedad o sobre opciones, derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, en los términos establecidos en la normativa vigente, (en particular en el Real Decreto 377/1991 y en el Real Decreto 133/2005.)
- 38.2 Los Consejeros Dominicales que sean titulares o representen a titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo hubiera considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de su nombramiento o ratificación a la Junta General están obligados a comunicar a la Sociedad en el plazo de cinco días, cualquier modificación relevante de la citada participación producida en virtud de uno o varios actos.
- 38.3 El Consejero deberá también informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad. En particular deberá informar a la

Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

38.4 El Consejero deberá también informar a la Sociedad, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o al Comité de Auditoría sobre todos aquellos asuntos que sean requeridos para que la Sociedad pueda cumplir sus obligaciones, así como de todas aquellas materias a las que esté obligado en virtud de la normativa vigente, el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o código interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 39.- OPERACIONES VINCULADAS

39.1. De acuerdo con lo indicado en el artículo 5.4, el Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de las operaciones vinculadas, en los términos allí previstos, salvo cuando su aprobación corresponda a la Junta General, y sin perjuicio de la posibilidad de su delegación conforme a la normativa vigente.

39.2. De las operaciones vinculadas se informará en las informaciones semestrales de la Sociedad y en el Informe de Gobierno Corporativo, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 40.- EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DEBERES DE LEALTAD

Las normas de conducta establecidas en el presente capítulo y en el Reglamento “Interno” de Conducta en relación con los Mercados de Valores que CLÍNICA BAVIERA tenga en vigor serán aplicables a los Consejeros, al Secretario del Consejo, a los Altos Directivos y a los directivos que asistan de forma habitual a las reuniones y también, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las siguientes personas:

- a) A los Altos Directivos, aunque no ostenten la condición de Consejeros de la compañía y de aquéllas de sus filiales que se consideren más significativas en cada momento a los efectos del Reglamento Interno de Conducta en relación con los Mercados de Valores y,
- b) A los accionistas con participación estable en el capital social que se haya considerado suficientemente significativa por el Consejo de Administración a los efectos de proponer a la Junta General el nombramiento o ratificación de al menos un Consejero, a propuesta de aquellos.

CAPÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 41. INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

El Consejo de Administración aprobará, previo informe de la Comisión de Auditoría, un informe anual sobre la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido del informe de gobierno corporativo y su publicación se ajustará a lo previsto en la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 42.- INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

43.1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre gobierno corporativo de la Sociedad se publique en su página de Internet para conocimiento general de los accionistas e inversores.

43.2. La información publicada en la página de Internet de la Sociedad se ajustará a los requisitos y contenidos exigidos por la normativa vigente y comprenderá, al menos los siguientes extremos:

- a) Los estatutos sociales.
- b) El Reglamento de la Junta General.
- c) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
- d) La memoria anual y el reglamento interno de conducta.
- e) Los informes de gobierno corporativo.
- f) Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la CNMV.
- g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, dentro del período que señale la CNMV.
- h) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.

- i) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, conforme a las especificaciones que establezca la CNMV.
- j) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.
- k) La demás información que así se establezca en este Reglamento o en la normativa vigente.

ARTÍCULO 43.- RELACIONES DEL CONSEJO CON LOS ACCIONISTAS

- 44.1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para el intercambio de información continuada, relevante, correcta, veraz y transmitida de forma simétrica y equitativa y en tiempo útil, así como para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad, y en general, se asegurará de que se trasmite información amplia y de forma continuada para que los accionistas puedan conocer la situación de la Sociedad en cada momento.
- 44.2. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.
- 44.3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
- a) pondrá a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta toda información que le sea legalmente exigible y en particular, el texto íntegro de las propuestas de acuerdos que vayan a someterse a la consideración de los accionistas en relación con todos los puntos del orden del día y
 - b) atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta, así como las preguntas que le formulen los mismos con ocasión de la celebración de la Junta, al menos, en los términos mínimos establecidos por la Ley.

44.4. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.

ARTÍCULO 44.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

45.1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.

En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTICULO 45.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

46.1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de la Sociedad como emisora de valores cotizados, tanto por la normativa vigente, como de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

46.2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:

- a) la supervisión de las informaciones públicas periódicas,
- b) la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando en particular a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones,
- c) la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

46.3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje

poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, la información será revisada por la Comisión de Auditoria y por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones según corresponda a sus respectivas competencias.

46.4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

46.5. El Consejo de Administración incluirá información en la documentación pública anual sobre las reglas de Gobierno Corporativo. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

ARTÍCULO 46.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En la medida en que sean admitidos en cada momento por la Ley, el Consejo arbitrará los procedimientos oportunos para que las relaciones de la Sociedad con accionistas, inversores y con los mercados se puedan realizar a través de todos aquellos medios electrónicos que faciliten la comunicación, participación activa y el ejercicio de los derechos que pudieran corresponderles.

ARTÍCULO 47.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

48.1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría. Por mediación de este Comité, el Consejo de Administración establecerá una relación de carácter estable y profesional con los auditores de cuentas externos de la Sociedad, con estricto respeto a su independencia.

48.2. El Comité de Auditoria se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma:

- a) Que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.

- b) Cuyos honorarios, por todos los conceptos sean superiores al 5% de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio. Asimismo, supeditará la contratación de una firma de auditoria a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido con la periodicidad establecida legalmente y con los criterios que determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración informará públicamente en la memoria de las cuentas anuales sobre los honorarios globales que ha satisfecho por la auditoria externa y los abonados por otros servicios prestados, desglosando los honorarios pagados a los auditores de cuentas y los satisfechos a cualquier otra Sociedad del mismo grupo al que perteneciese dicho auditor de cuentas o a cualquier otra Sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad, gestión o control.

48.3. No se contratarán con la firma auditora otros servicios distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.

48.4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de las discrepancias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Como consecuencia de la aprobación del presente Reglamento con posterioridad a la celebración, el día 12 de febrero de 2007, de la Junta General de Accionistas de la Sociedad que acordó el nombramiento de miembros del Consejo de Administración, se hace expresamente constar que para el nombramiento de los consejeros D. Juan Ignacio Dalmau y D. Ricardo Moreno no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 10.7.h) del presente Reglamento.

Con posterioridad a la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en Bolsas de Valores, en la primera sesión en que se reúna la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se procederá a informar sobre la independencia de los consejeros nombrados.
